



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/52/120
23 de febrero de 1998

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 112 b) del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/52/644/Add.2)]

52/120. Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales

La Asamblea General,

Recordando su resolución 51/103, de 12 de diciembre de 1996,

Reafirmando los principios y disposiciones en la materia contenidos en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados proclamada por la Asamblea General en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, en particular su artículo 32, según el cual ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos,

Tomando nota del informe presentado por el Secretario General¹ en cumplimiento de la resolución 1995/45 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995²,

¹ E/CN.4/1996/45 y Add.1.

² Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1995, Suplemento No. 3* y correcciones (E/1995/23 y Corr. 1 y 2), cap. II, secc. A.

Reconociendo el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de todos los derechos humanos y reafirmando, a ese respecto, el derecho al desarrollo como parte integrante de todos los derechos humanos,

Recordando que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos pidió a los Estados que se abstuvieran de adoptar medidas coercitivas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas que crearan obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados y entrabaran la realización plena de los derechos humanos³,

Teniendo presentes todas las referencias hechas a la cuestión en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, aprobada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social el 12 de marzo de 1995⁴, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer el 15 de septiembre de 1995⁵, y la Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos y Programa de Hábitat, aprobados por la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) el 14 de junio de 1996⁶,

Profundamente preocupada porque, a pesar de las recomendaciones aprobadas sobre esa cuestión por la Asamblea General y las principales conferencias de las Naciones Unidas celebradas recientemente, y en contravención del derecho internacional general y de la Carta de las Naciones Unidas, se siguen adoptando y aplicando medidas coercitivas unilaterales con todos sus efectos extraterritoriales sobre, entre otras cosas, el desarrollo económico y social de determinados países y pueblos y sobre personas sometidas a la jurisdicción de otros Estados,

Tomando nota de que el Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo continúa su labor y reafirmando en particular que según los criterios de este Grupo, las medidas coercitivas unilaterales suponen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo⁷,

1. *Insta* a todos los Estados a que se abstengan de adoptar o aplicar medidas unilaterales no conformes al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, en particular las que tengan carácter coercitivo con todos sus efectos extraterritoriales, que crean obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados, entrabando de ese modo la realización plena de los derechos promulgados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de las personas y los pueblos al desarrollo;

³ Véase A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III, secc. I, párr. 31.

⁴ *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.96.IV.8), cap. I, resolución 1, anexo I.

⁵ *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I y II.

⁶ A/CONF.165/14, cap. I, resolución 1, anexos I y II.

⁷ Resolución 41/128, anexo.

⁸ Resolución 217 A (III).

2. *Rechaza* el uso de medidas coercitivas unilaterales, con todos sus efectos extraterritoriales, como instrumento de presión política o económica contra cualquier país, en particular contra los países en desarrollo, debido a sus efectos negativos sobre el disfrute de todos los derechos humanos de vastos sectores de su población, en particular los niños, las mujeres y los ancianos;

3. *Exhorta* a los Estados Miembros que hayan tomado medidas de esa índole a cumplir sus deberes y obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos en que sean partes revocándolas a la mayor brevedad posible;

4. *Reafirma* en ese contexto el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud de la cual determinan libremente su condición política y procuran libremente su desarrollo económico, social y cultural;

5. *Insta* a la Comisión de Derechos Humanos a que, en su labor relativa al ejercicio del derecho al desarrollo, tenga plenamente en cuenta las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales, inclusive la promulgación de leyes nacionales y su aplicación extraterritorial;

6. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, en el ejercicio de sus funciones relativas a la promoción, realización y protección del derecho al desarrollo, tenga en cuenta en su informe anual a la Asamblea General la urgencia de la presente resolución;

7. *Pide* al Secretario General que señale esta resolución a la atención de todos los Estados Miembros y que recabe sus observaciones e información acerca de las repercusiones y los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales sobre sus poblaciones, y le presente un informe al respecto en su quincuagésimo tercer período de sesiones;

8. *Decide* examinar esta cuestión con carácter prioritario en su quincuagésimo tercer período de sesiones en relación con el subtema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

70a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1997